

Recomendación 2/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **A1**², atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Siendo aproximadamente las veintiuna treinta horas del día cinco de agosto de 2012, se recibió en la dependencia de seguridad pública de Zumpango una llamada ciudadana que exigía presencia policiaca, por lo que el comandante Juan Crispín Barreno y el elemento Gelasio Hernández Domínguez a bordo de la unidad SP-067, se apersonaron en un domicilio ubicado en San Juan Zitlaltepec, Zumpango, lugar en donde fueron advertidos por un nutrido grupo de vecinos encabezados por **T5**, que al interior de un domicilio particular **A1** se encontraba realizando un presunto hecho ilícito -desvalijamiento de automotor-

Ante los hechos descritos el servidor público Juan Crispín Barreno entró en comunicación con **A1** e incluso le permitió ingresar a inspeccionar un vehículo de su propiedad donde supuestamente transportaba el producto del ilícito, lo cual permitió a la autoridad establecer que no existía flagrancia ni conducta delictiva alguna.

Pese a lo anterior, el elemento Juan Crispín Barreno no adoptó medidas disuasivas o de control de las personas reunidas, quienes instigadas por **T5**, amenazaron con introducirse al domicilio de **A1** y extraerlo con el objeto de agredirlo e incluso aplicar justicia por sí mismos.

¹ Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Zumpango, Estado de México el 25 de marzo de 2014, por violación a los principios de integridad, seguridad personal y jurídica, así como la exacta aplicación de la ley. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 52 fojas.

² Los nombres del agraviado, familiares y personas involucradas se citan en anexo confidencial en atención a la naturaleza de las violaciones a derechos humanos documentadas.

El riesgo y la amenaza real del quebrantamiento del orden motivó la intervención de la representación social, quien ante la ausencia de imputación directa o flagrancia, refirió a los inconformes que iniciaran una denuncia de hechos; no obstante, al mantenerse la exacerbación de la multitud e incluso advertir que portaban armas letales, el agente del Ministerio Público sugirió al elemento Juan Crispín Barreno que resguardara el lugar.

En su lugar, el elemento se retiró del lugar, lo cual propició que cerca de las 6:00 horas del 6 de agosto de 2012, la turba enardecida irrumpiera en el domicilio de **A1**, extrayéndolo y causándole la muerte mediante disparo de arma de fuego.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Zumpango; asimismo, en colaboración, se requirió información al Secretario de Seguridad Ciudadana y al Procurador General de Justicia, autoridades del Estado de México; se recabaron las testimoniales de los servidores públicos involucrados, familiares del agraviado y testigos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DE INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y JURÍDICA, ASÍ COMO LA EXACTA APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA LEY

La seguridad es una de las aspiraciones legítimas más preciadas por la persona humana; como derecho humano, obtiene un valor jurídico indiscutible, pues representa la certeza de que las necesidades básicas exigibles y reconocidas de todo ciudadano serán respetadas, lo cual implica que cualquier acción, situación o conducta que impliquen consecuencias legales, obtendrán de inmediato respaldo normativo que será ejecutado a través de las autoridades competentes.

En nuestro país, la base del respeto al principio de seguridad jurídica se encuentra contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los cuales prevén el respeto a los derechos y libertades de las personas mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, autoridades o servidores públicos que al realizar un acto que afecte al ciudadano deben cumplir invariablemente con las formalidades esenciales del respectivo procedimiento, el cual siempre protegerá la vida, libertades y derechos.

En congruencia, la debida fundamentación y motivación en los actos realizados por las autoridades permiten la exacta aplicación de la ley, principio que sostiene la certeza de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar algún derecho, tal y como lo expone el artículo 17 constitucional, por lo que en caso de solicitar justicia al ciudadano le asiste el derecho de acudir a los tribunales e instancias competentes que determinen si le asiste la razón y la ley en un conflicto, previa intervención profesional de agentes encargados de hacer cumplir la ley.

Es por eso que la vigencia de los principios de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley no sólo armonizan con los de integridad y seguridad personal, sino que al ser complementarios e interdependientes también consolidan el principio de legalidad, parámetros a los que el Municipio, en conjunto, otorga fiel observancia al emanar tanto de la Constitución Federal, la Constitución Política de la entidad, así como la Ley Orgánica Municipal, y si bien de manera contundente se enuncia que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción, lo cierto es que debe primar su deber de diligencia frente cualquier omisión razonable o resolución categórica que impongan, motivándolas estrictamente en la ley.

Por tanto, todo riesgo o amenaza al orden y paz públicos debe ser atendida por dispositivos especializados y técnicamente cualificados para contener cualquier brote violento o indebido generado por atisbos de inseguridad o incertidumbre. Para tal efecto los órdenes de gobierno, ante la obligación directa de asegurar a los ciudadanos una convivencia tranquila y pacífica, han confiado en las instituciones de seguridad pública, cuyo emisario es el policía, servidor público que debe tener en

mente la responsabilidad de respetar y proteger la dignidad humana. Esta labor no podría entenderse sin la habilitación y plena seguridad del Estado respecto a sus agentes.

El fundamento de esta responsabilidad es visible en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al postularse que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. El vínculo de acción lo establece el artículo 28 de la propia Declaración, al afirmarse el derecho a un orden social en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos.

Es indiscutible que la seguridad es una responsabilidad compartida por gobierno y sociedad, por tanto, el accionar práctico de autoridad, ejercido por un policía, debe tener la resuelta capacidad para resolver conflictos porque realiza una protección activa, que si bien envuelve cierta discrecionalidad, será orientada a prestar un servicio con alto grado de deber y cuyos cometidos son la seguridad ciudadana, la prevención del delito y la preservación del orden social.

Ya se ha advertido la importancia de la función policial en los órdenes de gobierno, al ser el principal agente por el cual el gobierno municipal pretende que la comunidad obtenga tranquilidad, seguridad y respeto a sus derechos. La perspectiva de un policía es avalar desde la cotidianeidad vecinal la certeza de que las personas tengan seguridad, y estén en posibilidades de ejercer sus derechos y libertades bajo el compromiso del deber y el respeto a su integridad.

Desde luego, el policía, como fiel representante del Estado, sólo puede constituir un aliado en la protección de los derechos humanos, por lo que resulta inconcebible cualquier exceso en el desempeño de sus funciones. La actividad policial tiene una repercusión inmediata en la vida de una persona, de ahí que su ejercicio debe utilizarse sólo de forma legítima sin que sus acciones u omisiones afecten la integridad y seguridad de los ciudadanos.

Por tanto, una de las acciones pretendidas del ejercicio policial es la exacta aplicación de la ley. El deber de diligencia aplicado con rigor permite que la actuación

tenga una base legítima y que el agente pueda actuar y prevenir cualquier acontecimiento que restrinja o coarte derechos y libertades ciudadanas, incluso aquel que pueda derivar en violencia.

Luego entonces, los métodos aplicados por la policía no pueden contraponerse a la ley porque deben ser óptimos y benéficos para la comunidad. En caso de una eventualidad que implique violencia entre particulares, la iniciativa de un policía debe clarificar una estrategia para proteger la integridad y seguridad personal sobre cualquier otra consideración, toda vez que el descontrol y la agresividad que aumenten en intensidad son contrarios a la legalidad.

Los principios de integridad, seguridad personal y jurídica, se amalgaman al criterio uniforme que perfila la Carta Política Federal y que sostiene la idea de que toda norma concerniente a los derechos básicos elementales buscará en su interpretación el mayor beneficio a la persona, favoreciéndose su protección más amplia, de conformidad con la Ley Suprema y los tratados internacionales en la materia.³

Asimismo, la Constitución Federal sincroniza la exacta aplicación de la ley al articular que las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.⁴

En la misma línea reflexiva, la seguridad e integridad personal, dimensionada como un valor supremo, mantiene su respaldo en una mayoría de instrumentos internacionales: declarativos, pactos, convenciones, códigos, directrices y protocolos en materia de derechos humanos, para efectos prácticos y representativos destacan los siguientes.

³ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1º. XXVII/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

⁴ Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada... su domicilio... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana... Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada... su domicilio... 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada... ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

En adición, las acciones y omisiones por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley en el municipio de Zumpango, trasgredieron derechos cardinales protegidos por normas nacionales, como a continuación se desglosa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21: ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el

orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos...

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos...

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

... II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos... y la sanción de las infracciones administrativas...

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales... propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales... y propiciar condiciones... que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz...

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...

Artículo 7.- El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 8.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

... II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública...

Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

... III. Aprobar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan los ordenamientos aplicables...

V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública...

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán...

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...

Artículo 101.- Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera... oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apearse a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

La opción de acatar la normatividad expresa es una de las mejores elecciones del actual gobierno municipal en materia de derechos humanos, por lo que, bajo el principio de identidad o continuidad del Estado,⁵ debe considerarse el espacio de oportunidad que implica el respeto a los derechos humanos y se advierta la necesidad de desterrar todo abuso o arbitrariedad que vaya en contra de la dignidad humana; para dar seguimiento a esta responsabilidad deben prevenirse y erradicarse acciones que vulneren los derechos básicos elementales de los ciudadanos, y si bien se ha materializado un cambio administrativo de autoridades municipales, lo cierto es que la afectación generada y los riesgos de ingobernabilidad subsisten, problemática que el actual Ayuntamiento debe combatir para dar cabal vigencia a los derechos humanos ante la violación documentada, por lo cual se insta a la autoridad edilicia de Zumpango a intervenir y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Defensoría de Habitantes documentó que el 5 de agosto de 2012 aproximadamente a las veintiuna treinta horas el comandante Juan Crispín Barreno, elemento adscrito a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, acompañado por el policía Gelasio Hernández Domínguez a bordo de la unidad SP-67, acudieron a una solicitud de apoyo que realizó **T5** en la localidad de San Juan Zitlaltepec, persona que argumentó el desvalijamiento de un vehículo al interior de un domicilio particular.

Al respecto, consta en el cúmulo probatorio obtenido por esta Comisión, que el comandante Juan Crispín Barreno estuvo al tanto de precedentes que entrañaban alto grado de riesgo para la comisión de un disturbio civil con fines de realización

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

arbitraria del propio derecho; no obstante, conservó una conducta omisa en la que desestimó los niveles de tensión social que derivarían en una crasa afectación a la integridad personal de **A1**.

Se afirma lo anterior al establecerse, mediante información extraída del parte de novedades del 5 de agosto de 2012, realizada por la autoridad de seguridad pública municipal, y de la comparecencia del comandante Juan Crispín Barreno ante este Organismo, que el ciudadano **T5** hizo referencia a las 21:22 horas de un incidente en la localidad de San Juan Zitlaltepec; que la eventualidad consistía en un supuesto hecho ilícito atribuido a **A1**; que ante los hechos se conglomeró un grupo nutrido de personas (no menos de 20 e incluso hasta 50), y que en el transcurso de la madrugada del 6 de agosto de 2012 los ánimos se exaltaron al grado que la conglomeración se tornó amenazante mediante prácticas provocadoras que incitaron a los vecinos a introducirse al domicilio de **A1** y tratar de extraerlo por medio de violencia para ejercer el propio derecho de forma arbitraria.

Asimismo, es indiscutible que a sabiendas del riesgo inminente de un disturbio ciudadano que culminara en la realización de prácticas ilícitas, en el lapso de las 21:22 horas a las 5:00 horas -aproximadamente 8 horas- a raíz de la intervención de elementos de seguridad ciudadana municipal, existieron diversas comunicaciones que hicieron posible la presencia constante de autoridades ministeriales y policiacas, lo cual confirma que en su momento se valoró la necesidad de adoptar medidas que permitieran la preservación del orden y la contención de la multitud, lo cual en la especie no aconteció.

Debe precisarse que si bien la autoridad municipal, representada en ese momento por el comandante Juan Crispín Barreno así como los elementos intervinientes Víctor Castillo Peralta y Juan Badillo Esparza, justificaron como limitante a su actuación que los hechos motivo de denuncia ciudadana se presumieron al interior de un domicilio particular, lo cierto es que se careció de un deber de diligencia que considerara prioritario una técnica de control que redujera al mínimo toda intención de recurrir a la fuerza y motivar al restablecimiento del orden.

Asimismo, aunque los hechos advertidos a la autoridad policial aparentemente se suscitaron en un domicilio particular y el posicionamiento de los elementos fue no trasgredir el principio de seguridad jurídica ante la carencia de medio que fundamentara y motivara un acto de molestia o injerencia en la esfera privada de **A1**, también es verdad que el comandante Juan Crispín Barreno, conoció de pormenores que le permitían controlar y establecer de inmediato acciones disuasivas; no obstante se limitó tan solo a implantar presencia policiaca en el lugar.

A mayor abundamiento, en comparecencia ante esta Comisión estatal, el servidor público Juan Crispín Barreno, confirmó que ante la inconformidad ciudadana sostuvo diálogo con **A1** e incluso realizó una revisión a la que accedió el agraviado sin que encontrara algún indicio que corroborara en ese momento una conducta ilícita; por tanto, estaba en aptitud de adoptar medidas disuasivas y de persuasión que permitieran la dispersión vecinal; empero, también refirió la infructuosa negociación con **T5** y vecinos, situación que se exacerbaría horas después y facilitaría el menoscabo a la integridad personal de **A1** ante la ausencia de protección de la autoridad.

Sobre este último punto, cabe señalar que la autoridad municipal fue claramente omisa, pues independientemente de que se determinara si la multitud contaba con armas letales para valorar el grado de riesgo -y que sí fue verificado por el representante social al referir que había personas con escopetas, machetes y bates- era imperativo el resguardo del lugar y la protección efectiva que menguara el estado de tensión, pues el grupo, azuzado por **T5**, en ningún momento desestimó la posibilidad de intromisión al domicilio al colmo de propiciar venganza privada, por lo que era impensable el abandono de la localidad por parte de la policía, como finalmente aconteció.

Lo anterior fue corroborado mediante los depositados de **Q1**, **T6**, **T7** y **T3**, testigos presenciales, quienes relataron la crispación generalizada de los vecinos, la intromisión al domicilio de **A1** y la posterior afectación a su integridad personal mediante disparo de arma de fuego, lo cual le ocasionaría la muerte, versión

igualmente corroborada por la experticia pericial que se recogió en torno a la carpeta de investigación número 241970550099912, incidentes registrados alrededor de las 6:00 horas del 6 de agosto de 2012, sin la presencia de elementos de la policía municipal.

De igual forma, los servidores públicos Rigoberto Monjaráz Velazco y Arturo Rodríguez Valenzuela, elementos de Protección Civil y Bomberos de Zumpango, refirieron a esta Defensoría que, además de encontrar dificultades al tiempo de ubicar la localidad y brindar asistencia al agraviado, tampoco advirtió presencia policiaca al arribar al lugar, representación que al mando de Juan Crispín Barreno, llegaría minutos después, cuando ya había fallecido **A1**.

Ahora bien, la Representación Social conocedora de los hechos también describió el riesgo patente de exasperación pública que podría producir actos violentos, toda vez que el agente del Ministerio Público interviniente, al deducir que no existía corroborada flagrancia ni imputación directa y plantearlo a la turba vecinal, recibió muestras de inconformidad que se inclinaban a la realización de injerencias arbitrarias con ánimo de trasgredir la integridad y seguridad personal de **A1**, por lo que sugirió al comandante Juan Crispín Barreno, que resguardara el lugar con mayor presencia policial.

La versión que precede es coincidente con el testimonio del servidor público Felipe García García, elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien manifestó que el agente del Ministerio Público propuso al elemento Juan Crispín Barreno, que dejara dos patrullas en resguardo del lugar ante la notoria desproporción que existía entre **A1** y las personas que pretendían agredirle.

En antítesis, el servidor público Juan Crispín Barreno, no sólo se deslindó de la eventualidad al referir textualmente que: *el agente del Ministerio Público había hablado con el señor (T5) recalcándole de que no se podían meter al domicilio del hoy occiso...* sino que en franco desinterés se retiró del lugar sin dejar a ningún efectivo o unidad a resguardo, circunstancia que favoreció la intromisión ciudadana que ejerció la realización arbitraria del propio derecho.

Igualmente, no pasa desapercibido que los elementos de la policía municipal de Zumpango pretendieron justificar su ausencia al momento en que ocurrieron los actos violentos al argüir que la carencia de combustible de las unidades policiales afectó la constancia de los rondines; con todo, se ha acreditado que el comandante Juan Crispín Barreno no consideró prioritario ni necesario resguardar el lugar pese a la gradual agitación que agravó el incidente y que culminó con el deceso de **A1**.

Al respecto, resultan ilustrativas las intervenciones de las autoridades penales competentes, donde se estableció que a **T5**, junto a otras personas, les fue atribuida la probable comisión del injusto de homicidio calificado en agravio de **A1**, investigación que ubica en modo, tiempo y circunstancias el incidente violento en el lugar donde previamente se había habilitado presencia policiaca y hallándose al probable responsable como una de las personas que mantuvo comunicación constante con las autoridades.

En suma, el inexistente deber de diligencia del servidor público Juan Crispín Barreno, derivó en omisiones que afectaron la integridad y seguridad personal de **A1**, toda vez que favoreció el uso violento de la fuerza por parte de algunas personas para hacerse justicia por sí mismas, supuesto que contradice el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, y si bien puede estimarse que el actuar de los elementos policiales se sujetaba a abstenerse de cualquier acto de molestia no fundado o motivado, lo cierto es que sabían del estado de tensión y el riesgo patente de quebrantamiento del orden en caso de no prevenir una conducta ilícita, por lo que no hicieron lo que estaba a su alcance para limitar la afectación a la integridad y seguridad de **A1**, quien vio menoscabados atributos inviolables de su persona ante la ausencia de estrategias de los agentes municipales que establecieran que el límite de las exigencias civiles era el respeto a sus derechos y libertades.

b) De los hechos descritos en el inciso que preceden se colige que el elemento Juan Crispín Barreno, como responsable de turno de la policía municipal de Zumpango el día de los hechos, no estaba capacitado para tomar medidas que privilegiaran el

control y disuasión de grupos o multitudes, circunstancia que debe colmarse en el actual gobierno municipal, en aras de dirigir con oportunidad las expresiones más representativas de la colectividad derivadas de los vínculos de las personas sujetas a vecindad.

En el caso en concreto, resulta sintomático que si bien en algún momento se consideró en el municipio la concertación de un grupo táctico, lo cierto es que el elemento Juan Crispín Barreno, denotó su inadecuado perfil y capacidad al hacer uso de un arma de fuego sin justificación, antecedente que obra en el expediente que se resuleve.

Ha quedado acreditada la honda repercusión que puede generar en una administración municipal la realización arbitraria del propio derecho por parte de la ciudadanía, toda vez que puede crearse una visión de ingobernabilidad que genere incertidumbre y desconfianza al permitirse el uso ilegítimo de la fuerza a habitantes de la comunidad, potestad exclusiva que el orden jurídico otorga de manera excepcional a los agentes del orden.

Por tanto, con estricta observancia en los principios de legalidad, integridad así como seguridad personal y jurídica, con miras en la amplia protección que concede el principio *pro personae*, es necesario que ese H. Ayuntamiento considere en sesión, a través del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana,⁶ la suscripción del respectivo convenio de coordinación con el Consejo de Seguridad Pública del Estado, en el que se precise la delimitación de protocolos policiales de actuación para el control de multitudes y restablecimiento inmediato del orden público.

La base de esta iniciativa se funda en la destacable apreciación contenida en el Bando Municipal vigente de Zumpango respecto a los fundamentos que rigen a la seguridad pública en el municipio, y el cual considera que uno de los atributos inviolables de la persona humana es su integridad y seguridad por lo que debe ser

⁶ Las facultades en la materia del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana se establecen en Artículo 118 fracción II del Bando Municipal 2014 de Zumpango.

*protegida por los cuerpos de Seguridad Pública Municipal en su persona y patrimonio.*⁷

En la misma línea, el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana tiene la facultad de *promover el desarrollo y fortalecimiento de la seguridad pública del municipio.*⁸ Por tal motivo, la decisión que se impulse debe considerar en todo momento el respeto a la dignidad humana de las personas; establecer una coordinación institucional de los órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia, agotar los medios pacíficos de solución al conflicto basados en el diálogo; la adecuada regulación del uso de la fuerza pública, mediante una escala racional basada en los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad, mediante una serie de orientaciones prácticas; y la exacta aplicación de la ley, con opciones de actuación del policía, como alternativas posibles, integrándose el uso de la fuerza y otras posibles soluciones.

Asimismo, y por los connotados beneficios que reditúan a los elementos policiacos, la entidad edilicia debe considerar la distribución entre los servidores públicos adscritos al sistema municipal de seguridad ciudadana el Código de conducta como los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego entrambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.⁹

La estrategia parte de la certeza en la fórmula: a mayor respeto a los derechos humanos mayor aumento de la confianza ciudadana. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico origina un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

⁷ Artículo 16 fracción X del Bando Municipal 2014 de Zumpango.

⁸ Artículo 118 fracción IV del Bando Municipal 2014 de Zumpango.

⁹ El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede descargarse en el *link*: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>; y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentra disponible en el *link*: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>.

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el servidor público Juan Crispín Barreno, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII, por las omisiones descritas en el cuerpo del presente documento, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a derechos humanos de **A1**.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de la ley mediante la armonización de los principios de legalidad integridad y seguridad tanto personal como jurídica.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Zumpango, Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con miras a coadyuvar a la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, solicite por escrito a la H. Comisión de Honor y Justicia de la Comisaria Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, que la copia certificada de la presente Recomendación que se anexó, se agregue al expediente CHJCM/QJ/ZUM/0011/2013, iniciado con motivo de la conducta ejercida por el policía municipal Juan Crispín Barreno, considerando las evidencias, precisiones y ponderaciones del presente documento, que adminiculados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

SEGUNDA. Con el propósito de dar plena vigencia al principio de exacta aplicación de la ley, y se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, se dé participación al Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana para que en la respectiva sesión se considere la suscripción de un convenio de coordinación con el Consejo de Seguridad Pública del Estado, en el que se precise la delimitación de protocolos policiales de actuación para el control de multitudes y restablecimiento inmediato del orden público en el municipio de Zumpango, para lo cual debe considerarse lo esgrimido en el inciso *b)* de este documento.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordene por escrito a quien compete se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige su actuación del personal adscrito a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana, en particular sobre el respeto a la norma con base en el mantenimiento del orden, la exacta aplicación de la ley y el respeto a los principios de legalidad, integridad, así como seguridad personal y jurídica a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.

CUARTA. Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuya a los servidores públicos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana, el Código de conducta y los Principios básicos sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego, ambos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para lo cual se pidió anexar copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.